

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-100/2015.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAYA,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a cuatro de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes propietario y suplente, acreditados ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias respectivas; y,











R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.
- b. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal de Santa Ana Maya,

Michoacán, a efecto de llevar a cabo el cómputo municipal respectivo, la que concluyó el día once siguiente, asentándose en el acta los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	959	Novcientos cincuenta y nueve
	1446	Mil cuatrocientos cuarenta y seis
	548	Quinientos cuarenta y ocho
	338	Trescientos treinta y ocho
	21	Veintiuno
	1375	Mil trescientos setenta y cinco
	64	Sesenta y cuatro
	889	Ochocientos ochenta y nueve
	14	Catorce
CANDIDATURAS COMUNES		
	13	Trece
	1480	Mil cuatrocientos ochenta
	2	Dos
	13	Trece
	4	Cuatro
	0	Cero
	0	Cero
	33	Treinta y tres
	1	Uno
	0	Cero
	1	Uno

 	0	Cero
 	0	Cero
 +  +  +  + SCC*	1018	Mil dieciocho
	0	Cero
	198	Ciento noventa y ocho
VOTACIÓN TOTAL	5919	Cinco mil novecientos diecinueve

*SCC = Suma de candidato común.

II. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

III. Juicio de inconformidad. El quince de junio del presente año, los representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron de manera conjunta demanda de Juicio de Inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del citado Municipio. En dicha demanda hizo valer causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracciones VIII y IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1791 B								•			
1791 C1								•			
1791 C2								•			
1792 B									•		
1792 C1									•		
1796 B								•			
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	4	2	0	0

IV. Tercero Interesado. El diecisiete de junio siguiente, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado.

V. Trámite y sustanciación

- a. Recepción.** El veinte de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 102/2015, suscrito por la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y la documentación que estimó atinente.
- b. Turno a la ponencia.** El mismo veinte de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó integrar el expediente TEEM-JIN-100/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA 1962/2015, girado por el propio presidente del órgano jurisdiccional.
- c. Radicación y requerimiento.** El veintiuno de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y radicó el Juicio de Inconformidad.

De igual forma, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, el magistrado instructor requirió a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con las casillas impugnadas.

También, se requirió al Director del Registro Civil en el Estado de Michoacán, para que remitiera información relativa a si el ciudadano Jesús Díaz Vázquez labora en dicha dirección y en caso afirmativo indicara el cargo que desempeña.

- d. Cumplimiento de requerimientos y admisión.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, se tuvo a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Ana

Maya, Michoacán y al Director del Registro Civil en el Estado, cumpliendo con los requerimientos que les fueron formulados; además, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.

- e. **Requerimiento.** Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación relacionada con las acreditaciones de los representantes generales y de casilla de los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.
- f. **Cumplimiento y nuevo requerimiento.** El veintiséis de junio siguiente, se tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al requerimiento que le fue formulado y se requirió al Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital Federal con cabecera en Puruándiro, Michoacán, documentación relacionada con las acreditaciones de los representantes generales y de casilla de los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.
- g. **Cumplimiento.** Mediante acuerdo de veintiocho de junio se tuvo a Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital Federal con cabecera en Puruándiro, Michoacán, cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado.
- h. **Cierre de instrucción.** El cuatro de junio de dos mil quince, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 66, fracción III, del Código Electoral; así como 5 y 58 de la Ley de

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán, por nulidad de votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de los promoventes y el carácter con que se ostentan; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán –*cuyo resultado se impugna*-, se expidió a la 01:22, una hora con veintidós minutos del día once de junio de dos mil quince; tal como se desprende de la referida acta, visible a foja 58, del expediente en que se actúa, y que participa de valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los numerales 16, fracción I y 22 fracción II, de la Ley Instrumental del Ramo; por lo tanto, el término empezó a contar el doce de junio del presente año y concluyó el diecisiete siguiente; en tanto que el juicio de inconformidad se presentó el citado día dieciséis, esto es, oportunamente.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve el Partido de Movimiento Ciudadano; y quienes lo hacen valer tienen personería, pues son representantes propietario y suplente del citado instituto político acreditados ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, visible a fojas 133 y 134 del expediente en que se actúa, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de la misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualizan las causales de nulidad de votación contenidas en el artículo 69, fracciones VIII y IX, del citado ordenamiento.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas y metodología de estudio. En efecto, del análisis al contenido de la demanda se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano impugna las siguientes casillas: **1791 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2, 1792 Básica, 1792 Contigua 1 y 1796 Básica.**

Así, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de tres columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, irregularidad que se hace valer, así como la causal que invoca el promovente:

	CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER
1	1791 B	<ul style="list-style-type: none"> • Se impidió el acceso al representante de casilla de Movimiento Ciudadano, siendo además expulsados sin causa justificada. 	VIII
2	1791 C1	<ul style="list-style-type: none"> • Se impidió el acceso al representante de casilla de Movimiento Ciudadano y fueron expulsados sin causa justificada. 	VIII
3	1791 C2	<ul style="list-style-type: none"> • Se impidió el acceso al representante de casilla de Movimiento Ciudadano y fueron expulsados sin causa justificada. 	VIII
4	1792 B	<ul style="list-style-type: none"> • El Oficial del Registro Civil de Santa Ana Maya fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 1792 Contigua 1, la que se encuentra en la misma ubicación que esta casilla, con lo que se ejerció presión sobre los electores para votar por dicho instituto político, y al estar las casillas básica y contigua en la misma ubicación, su actuar influyó en los resultados de las mismas. 	IX
5	1792 C1	<ul style="list-style-type: none"> • El Oficial del Registro Civil de Santa Ana Maya fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en dicha casilla, con lo que se ejerció presión sobre los electores para votar por dicho instituto político. 	IX
6	1796 B	<ul style="list-style-type: none"> • Se impidió el acceso al representante de casilla de Movimiento Ciudadano y fueron expulsados sin causa justificada. 	VIII

Precisado lo anterior, a continuación y por razón de método, se procederá al estudio de cada una de las casillas referidas, para lo cual, se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que pudieran actualizarse.

CUARTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla

en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se fortalece con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada:

“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/200, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en

el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar

respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para

facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69 de la Ley Adjetiva de la Materia.

I. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada (Artículo 69, fracción VIII).

En este apartado, se analiza el agravio, en el que el Partido Movimiento Ciudadano afirma que en cuatro casillas, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, mismas que a continuación se señalan: **1791 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2 y 1796 Básica.**

Para tal efecto, se impone señalar el marco normativo en que encuadra esta causal.

En principio, cabe destacar que, tal como lo establece el artículo 187 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos y candidatos independientes tienen derecho a designar representantes ante las mesas directivas de casilla y generales hasta trece días antes de la elección, siempre y cuando el partido haya registrado candidatos, fórmulas y listas; pudiendo además, nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada diez casillas urbanas o por cada cinco casillas rurales.

Por su parte, el artículo 188 del citado ordenamiento, señala que los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, no sustituirán en sus atribuciones a los funcionarios de las mismas.

La actuación de los representantes partidistas se regula en los artículos 259 al 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en términos generales establecen lo siguiente:

En cuanto a los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales deberán portar en lugar visible un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido o candidato a quien representan además de la leyenda “representante”; recibirán una copia legible de las actas de casilla y en caso de no haber representante ante la misma se entregarán al representante general que así lo solicite.

Los representantes ante casilla tienen derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección; participar en la instalación y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta la clausura; recibir copia de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio y cómputo; presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación y de protesta al término del escrutinio y cómputo; deberán firmar todas las actas que se levanten pudiéndolo hacer bajo protesta, mencionando la causa que la motiva.

Por su parte los representantes generales ejercen su cargo en las casillas para las que sean acreditados; deben actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presente al mismo tiempo más de un representante general; podrán actuar indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral; no sustituirán a los representantes de casilla, podrán coadyuvar ante las propias mesas de casilla; no pueden ejercer o asumir funciones de los integrantes de casilla; podrán presentar escritos de incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral y escritos de protesta al finalizar el escrutinio y cómputo cuando el representante del partido político de la casilla no esté presente.

En relación a lo anterior, el artículo 280 numeral 4, de la normativa en cita, establece que los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones; y el presidente de la casilla podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el

representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla cuidar el funcionamiento de la casilla, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, para lo cual, puede solicitar en todo momento el auxilio de las fuerzas de seguridad, con el objeto de preservar el orden.

Bajo este contexto, se advierte que la causal de nulidad en estudio tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto al desarrollo de la recepción de la votación en casilla, garantizando la participación equitativa de los contendientes dentro de la jornada electoral, al atestiguar y vigilar a través de sus representantes todos los actos desde la instalación y hasta la entrega del paquete ante el consejo correspondiente; garantías de transparencia de los comicios que hacen posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, en la que son corresponsables los partidos políticos y candidatos independientes a través de sus representantes.

Ahora, la causal de nulidad en estudio, como ya se dijo, se encuentra regulada en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

...”

Como puede advertirse, a través de esta causal de nulidad se tutela primordialmente el principio de certeza que debe regir en

todos los actos electorales, pues tiene por objeto que, con la presencia y actuación de los representantes partidistas en cada casilla, se evite cualquier duda en torno a los resultados de la votación obtenida.

Lógicamente, esta medida garantiza también la participación equitativa de los partidos políticos en la contienda electoral, de tal forma que el día de la votación los partidos políticos o coaliciones puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral en el Consejo correspondiente, asegurando así el procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio.

Dicha garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que son corresponsales los partidos políticos.

Por tanto, se puede concluir que para la actualización de dicha causal, es preciso que se acrediten plenamente los extremos:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos;
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada, y
- c) Que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Dicho lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto de las casillas **1791 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2 y 1796 Básica**, en cuanto a que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ya señalada en párrafos precedentes, y la cual consiste en que se haya impedido a los representantes

de los partidos políticos el acceso a las casillas receptoras o haberlos expulsado, sin mediar causa justificada.

Respecto de las casillas **1791 Básica, 1971 Contigua 1 y 1971 Contigua 2**, el actor se duele de que la ciudadana Fabiola Zamudio Guerrero, funcionaria del Instituto Nacional Electoral le impidió el acceso a las referidas casillas al ciudadano Daniel López Ferreira, representante general del Partido Movimiento Ciudadano, al cual además le retiró su nombramiento y lo expulsó de la sección sin causa justificada.

En principio, cabe advertir que el actor no acreditó el hecho de que el ciudadano Daniel Ferreira López tuviera el nombramiento de representante general del Partido Movimiento Ciudadano ante las casillas cuya nulidad solicita.

No obstante lo anterior, el magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable a efecto de que informara quienes eran los representantes de casilla y generales del Partido Movimiento Ciudadano, documentales públicas que merecen pleno valor demostrativo al tenor de lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

De dichas documentales se acredita que Daniel Ferreira López fue registrado por el Partido Movimiento Ciudadano como representante general.

Pese a ello, este Tribunal arriba a la convicción de que no se acreditan los extremos de la causal invocada por las razones siguientes:

El actor para sustentar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas:

I. Documental Pública, consistente en acta destacada fuera de protocolo número ciento sesenta y uno, de fecha trece de junio de dos mil quince, en la que el Notario Público Número 180, con residencia en la ciudad de

Puruándiro, Michoacán, en la que se hizo constar que el ciudadano Daniel Ferreira López, compareció a solicitar sus servicios para que se sirviera a asentar sus manifestaciones.¹

II. Documental privada, consistente en escrito de “*queja*”, de fecha ocho de junio de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Xicotencatl de la Luz Cortes, quien se ostentó como “*representante suplente ante el iem*”, y “*REPRESENTANTE ELECTORAL DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PACO MENDOZA*”; recibida por la Secretaria del Consejo Municipal de Santa Ana Maya el mismo día; del contenido de la misma, se advierte que interpone queja en contra del representante del Instituto Nacional por no actuar imparcialmente del día de la jornada electoral.²

III. Documental privada, consistente en denuncia penal de doce de junio de dos mil quince, presentada por el ciudadano Daniel López Ferreira (sic), con sello de recibido de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en la que denuncia hechos que en su opinión pudieran constituir delitos de carácter electoral, a la que se anexa: **ficha de denuncia**, la que se asientan los generales del denunciante, lugar de nacimiento, datos de localización, hechos de la denuncia y documentos que se anexan; **Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido**; y, **copia simple de credencial para votar con fotografía** del ciudadano Daniel Ferreira López.³

La documental pública en cuestión merece pleno valor demostrativo al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, en cuanto a que el ciudadano Daniel Ferreira López compareció a realizar diversas manifestaciones, no así respecto de los hechos que en ella refiere.

¹ Visible a fojas 79 a 82 del expediente.

² Consultable a fojas 84 y 85.

³ Consultables a fojas 86 a 93 del expediente.

Apoya lo anterior, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios jurisprudenciales 52/2002⁴ y 11/2002⁵, de rubros: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”** y **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional advierte que la certificación levantada ante Notario Público antes referida, fue realizada el trece de junio de dos mil quince, es decir, días posteriores a los hechos ahí narrados por el compareciente, ante lo cual dicha manifestación no atiende al principio de inmediatez, puesto que tales hechos, a decir del mismo, ocurrieron el día siete de junio; asimismo de autos no existen mayores elementos de prueba que puedan ser concatenados entre sí, para efecto de generar cierto nivel de convicción en el criterio de este órgano colegiado, y se tenga, por lo menos presuntivamente, acreditados los hechos.

En lo que corresponde a las documentales privadas consistentes en el escrito de “queja” y la denuncia penal y sus anexos, a las mismas, de conformidad a lo establecido por los artículos 18 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se les niega valor demostrativo en cuanto a los hechos que pretende acreditar la parte actora, al tratarse de simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio.⁶

⁴ Consultable en la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 694.

⁵ Consultable en la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 589.

⁶ Sirve como criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tesis II/2004 de Rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”**. Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 366 a 368.

En base a lo anterior, no se consideran acreditados los hechos referidos en cuanto a que se impidió a los representantes generales del Partido Movimiento Ciudadano el acceso a las casillas impugnadas, necesarios para la actualización de la causal de nulidad invocada; determinación a la que se arriba además, al considerar el contenido de las hojas de incidentes de las referidas casillas, visibles a fojas 168, 169 y 170 del expediente en que se actúa, las que merecen pleno valor demostrativo al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; en las que, respecto a los hechos denunciados no se asienta ningún incidente relacionado, de ahí que se considere infundado el agravio hecho valer al respecto de las casillas **1791 Básica, 1791 Contigua 1 y 1791 Contigua 2**.

Misma situación acontece con la mesa receptora **1796 Básica**, en la que se alega que al representante general del Partido Movimiento Ciudadano se le negó el acceso a la misma.

Para sustentar su dicho el actor ofreció los siguientes medios de convicción:

I. Documental Pública, consistente en el acta destacada fuera de protocolo número ciento sesenta y uno, de trece de junio de dos mil quince, en la que el Notario Público Número 180, con residencia en la ciudad de Puruándiro, Michoacán, en la que se hizo constar que el ciudadano José Jaime Contreras Molina, compareció a solicitar sus servicios para que se sirviera a asentar sus manifestaciones.⁷

II. Documental pública, consistente en el nombramiento de representante General del Partido Movimiento Ciudadano, expedida por el Consejo Distrital número 2 del Distrito Electoral Federal, con cabecera en Puruándiro, Michoacán, a favor del ciudadano José

⁷ Consultable a fojas 73 a 78 del sumario.

Jaime Contreras Molina, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince.⁸

III. Documental privada, consistente en denuncia penal de doce de junio de dos mil quince, a nombre del ciudadano José Jaime Contreras Molina, sin firma ni sello de recibido, a la que se anexa: **ficha de denuncia**, la que se asientan los generales del denunciante, lugar de nacimiento, datos de localización, hechos de la denuncia y documentos que se anexan; y, dos **copias simples de credencial para votar con fotografía** del ciudadano José Jaime Contreras Molina.⁹

Las documentales públicas señaladas en los puntos I y II, merecen valor demostrativo pleno conforme a lo establecido por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, la primera en cuanto a que el ciudadano José Jaime Contreras Molina compareció a realizar diversas manifestaciones, no así respecto de los hechos que en ella refiere; en tanto que la segunda lo tiene respecto de que el ciudadano José Jaime Contreras Molina fue nombrado representante general del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Puruándiro, Michoacán.

Respecto a la documental privada consistente en la denuncia penal y sus anexos, a las mismas, de conformidad a lo establecido por los artículos 18 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se les niega valor demostrativo en cuanto a los hechos que pretende acreditar la parte actora, al tratarse de simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, incluso, como se advirtió, la misma carece de firma autógrafa del supuesto denunciante.¹⁰

⁸ Visible a foja 99 del expediente.

⁹ Obran a fojas 94 a 98, 100 y 101 del expediente.

¹⁰ Sirve como criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tesis II/2004 de Rubro: "**AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**". Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 366 a 368.

Bajo este contexto, este Tribunal considera que no se acredita el hecho de que al ciudadano José Jaime Contreras Molina, en cuanto representante general del Partido Movimiento Ciudadano se le negó el acceso a la casilla cuya nulidad solicitó la parte actora; determinación a la que se arriba además, al considerar el contenido de la hoja de incidentes de la casilla, visible a foja 174 del expediente en que se actúa, la que merece pleno valor demostrativo conforme a lo que disponen los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; en la que, en relación al hecho alegado, no se asienta ningún incidente que tenga relación, por lo que se considera **infundado** el agravio hecho valer respecto de la casilla **1796 Básica**.

Por tanto, con relación a las casillas **1791 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2 y 1796 Básica**, no se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracción VIII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (Artículo 69, fracción IX).

El Partido Movimiento Ciudadano hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en las casillas **1792 Básica y 1792 Contigua 1**.

El actor refiere que se acredita la nulidad de votación recibida en casilla, ya que en la casilla **1792 Contigua 1**, el ciudadano Jesús Díaz Vázquez quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, es Oficial del Registro Civil de Santa Ana Maya, Michoacán; funcionario de mando superior y por lo tanto, con su presencia afectó y presionó a los ciudadanos que votaron en la sección **1792**, por lo que se tal hecho incluye a la casilla **1792 Básica**, al tener la misma ubicación.

Dicho lo anterior, y contrario a lo solicitado por el actor, el presente agravio únicamente será estudiado en relación a la casilla **1792 Contigua 1**, toda vez que como ya se advirtió en el apartado relativo a los principios aplicables a las nulidades en materia electoral, respecto a la declaratoria de nulidad y sus efectos, se ha definido por la doctrina judicial que ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada¹¹, ya que cada casilla se ubica, integra y conforma específica e individualmente, por lo que su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra; por lo tanto, de acuerdo con los hechos planteados en la misma, no se analizara la citada causal de nulidad respecto de la casilla **1792 Básica**.

Precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4° del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; esto es, dicha causal protege el carácter libre y auténtico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio; esto es, se protege los principios rectores de certeza y legalidad.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 277, numeral 2, 280, 281, 282, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los

¹¹ Jurisprudencia 21/2009, del rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden; pudiendo los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes presentar escritos sobre cualquier incidencia que en su concepto constituya una infracción a la ley.

Por otra parte, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en su artículo 69, fracción IX, prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y **la presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier

persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

El segundo elemento consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren

que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas antes indicadas, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Para sustentar que se acredita la nulidad de votación recibida en casilla, el partido actor refiere que en la casilla **1792 Contigua 1**, el ciudadano Jesús Díaz Vázquez quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, es Oficial del Registro Civil de Santa Ana Maya, Michoacán, funcionario de mando superior y por lo tanto, su presencia afectó y presionó a los ciudadanos que iban a votar a la citada casilla.

Es **infundada** la pretensión del enjuiciante, como se verá a continuación.

Es un hecho acreditado que el ciudadano Jesús Díaz Vázquez es Oficial del Registro civil en el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, tal como se desprende de la documental pública consistente en el oficio DRC/DATP/2344/2015¹², de veinticuatro de junio de dos mil quince, suscrito por el licenciado Gabriel Álvarez Morales, Director del Registro Civil en el Estado, a la que

¹² Visible a foja 315 del expediente en que se actúa.

se le concede pleno valor demostrativo al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

También se encuentra demostrado en autos que el citado ciudadano fue acreditado por el Partido Revolucionario Institucional como representante suplente ante la casilla 1792 Contigua 1, tal como se desprende del listado de representantes de casilla y generales¹³, acreditados por el citado instituto político en el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, remitidos por la Vocalía Ejecutiva de la 02 Junta Distrital en el Estado de Michoacán, mediante oficio VE/956/20015, de veintisiete de junio de dos mil quince¹⁴.

Igualmente, se considera probado que el citado ciudadano en cuanto representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acudió el día de la jornada electoral en algún momento a la casilla, tal como se desprende del acta de jornada electoral que en copia simple presentó el partido actor¹⁵, así como de la certificación expedida por la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, quien documentó que una vez constituida en el lugar donde se ubicaron las casillas Básica y Contigua 1, de la sección 1792, en la misma no observó la presencia del ciudadano Jesús Díaz Vázquez, quien presentó su nombramiento como representante suplente 1 del Partido Revolucionario Institucional, y que el Capacitador Electoral responsable de la casilla le hizo mención que el ciudadano Jesús Díaz Vázquez si se presentó, pero ya se había retirado.¹⁶

Se arriba a tal conclusión, pese a que no obra en original o copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 1792 Contigua 1, la que pese a haber sido solicitada por el magistrado Instructor, la misma no fue presentada por la responsable, quien

¹³ Obran a fojas 341 a 344 del expediente.

¹⁴ Consultable a foja 339 del sumario.

¹⁵ Visible a fojas 112 y 133.

¹⁶ Fojas 112 y 113 del expediente.

manifestó que no fue encontrada ni dentro ni fuera del paquete¹⁷, pese a ello, este Tribunal considera que la misma no es indispensable para resolver el fondo del asunto, pues como ya se evidenció, existen los elementos que concatenados dan certeza del hecho que se acredita.

A juicio de este Tribunal el partido político actor parte de la premisa errónea de que el funcionario precitado se encontraba impedido para ser representante de casilla porque al ostentar mando superior en el municipio ejerció presión sobre los electores.

Ello es así, porque acorde con la normatividad que contempla la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, se aprecia que si bien es cierto, el oficial del registro civil cuya actuación se cita como irregular, es servidor público, este no es de mando superior y no tiene a su cargo el manejo de recursos o programas que lo doten de un poder sustancial o relevante en la comunidad.

Al respecto, la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

***Artículo 2°.** El Registro Civil es una institución de orden público por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica los actos del estado civil de las personas.*

***Artículo 3°.** El Registro Civil depende del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones a través de la Secretaría de Gobierno.*

***Artículo 4°.** La institución dependerá administrativamente de la Secretaría de Gobierno, contará con una Dirección, el número de oficiales, oficialías y el personal necesarios para su debido funcionamiento.*

***Artículo 6°.** Habrá oficialías del Registro Civil en todas las cabeceras municipales. El Gobernador del Estado está facultado para establecer otras señalando su circunscripción donde sea necesario por el número de habitantes y medios de comunicación disponibles; también podrá suprimir las que por cualquier causa sean innecesarias.*

***Artículo 7°.** La Dirección del Registro Civil tendrá su residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, y de ésta dependerán directamente todas las oficialías que existan en el Estado.*

***Artículo 14.** Las oficialías en el ámbito de su competencia, expedirán certificaciones de las actas y de los documentos contenidos en los apéndices, conforme a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.*

¹⁷ Visible a foja 308 del expediente.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 17. La titularidad de las oficialías, estará a cargo de un servidor público denominado oficial del Registro Civil, quien tendrá fe pública en el desempeño de las labores a su cargo.

Artículo 18. En aquellas oficinas del Registro Civil que por las cargas de trabajo lo requieran, siempre que el presupuesto de egresos lo permita, podrá designarse para apoyar al oficial, a un auxiliar y a los empleados necesarios, los que estarán bajo la dirección, responsabilidad y vigilancia del titular.

Artículo 20. Los oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:

I. Registrar los diferentes actos del estado civil de las personas en su circunscripción;

II. Extender y ex certificados de las actas del estado civil de las personas, que se encuentren en el archivo de su circunscripción o en casos extraordinarios que autorice la dirección;

III. Fomentar y organizar las campañas a fin de regularizar el estado civil de los habitantes de su circunscripción, así como difundir en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, los programas tendientes al mejoramiento de la familia;

IV. Requerir a las autoridades o particulares para que les proporcionen la información que consideren necesaria sobre nacimientos, defunciones y demás actos que en ejercicio de sus funciones les corresponda atender;

V. Autorizar previo acuerdo del director a que el auxiliar pueda realizar por delegación, aquellas funciones que le son propias;

VI. Requerir a los directores, jefes o administradores de las instituciones o establecimientos a que se refiere el Código Civil del Estado, para que informen oportunamente sobre los nacimientos y defunciones que ocurran en los establecimientos a su cargo;

VII. Expedir órdenes de inhumación o cremación en su caso, así como autorizar la exhumación de cadáveres cuando lo ordene la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Conceder licencia para el traslado de cadáveres o restos de un lugar a otro, expidiendo para el efecto, el permiso respectivo previo cumplimiento de los requisitos sanitarios;

IX. Instruir a los contrayentes, al celebrar el matrimonio, sobre la naturaleza de este contrato y sus consecuencias legales, ajustándose a lo dispuesto en el Código Civil y al texto que expida el Secretario de Gobierno;

X. Inscribir las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la adopción, la tutela o la interdicción, la anulación de matrimonio y cualesquiera otra resolución que afecte los actos del registro;

XI. Solicitar y obtener oportunamente las formas para inscribir los actos del estado civil de las personas, para la expedición de las certificaciones y el material necesario para el ejercicio de sus funciones;

XII. Vigilar que las formas en que se hayan asentado los actos del estado civil de las personas, no contengan raspaduras, enmendaduras o tachaduras;

XIII. Efectuar las anotaciones de rectificación, aclaración y sentencias ejecutorias emitidas por autoridad competente, que correspondan a su oficialía, debiendo informar al Archivo del Poder Ejecutivo para que realice la anotación en el libro duplicado;

XIV. Verificar que los extranjeros que sean parte de algún acto registral, comprueben su legal estancia en el país, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para los casos de matrimonio de un nacional con extranjero, deberán presentar el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación;

XV. Custodiar bajo su responsabilidad los sellos, tomos de registro, formatos, formas especiales para expedir certificaciones y demás documentación necesaria para el desempeño de sus funciones;

XVI. Asentar en las actas de nacimiento según el marco referencial que determine el Registro Nacional de Población, la clave única de identificación para cada persona;

XVII. Cuando la dotación de Claves de Registro e Identificación Personal resulte insuficiente para concluir el año de ejercicio, deberá comprobar el uso dado a las primeras y solicitar una nueva dotación a la dirección del Registro Civil;

XVIII. Rendir a la dirección un informe dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, sobre los actos registrados en su oficialía;

XIX. Expedir a los usuarios del servicio, la orden de entero para que efectúen el pago de derechos por servicios del Registro Civil, en las oficinas de recaudación de la Tesorería General;

XX. Autorizar con su firma, las copias certificadas en las que consten los actos inscritos en los tomos de registro, así como de los documentos relacionados con éstos;

XXI. Recopilar las leyes, circulares y demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Registro Civil;

XXII. Integrar y conservar los apéndices de los actos del estado civil, así como elaborar el índice de los documentos que los integran;

XXIII. Anotar la leyenda "no paso", en las actas cuando no hayan sido suficientemente requisitadas o cuando los interesados se hayan negado a continuar el acto; en este caso el oficial anotará la razón por la cual no se continuó, y glosará los ejemplares en el volumen correspondiente;

XXIV. Remitir oportunamente un ejemplar de los libros del Registro Civil a la dirección para su revisión y sean subsanadas las deficiencias que se hubieren advertido, otro al Archivo del Poder Ejecutivo y con los documentos que les corresponda integrará otro ejemplar que quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado;

XXV. Expedir los certificados negativos de registro que le sean solicitados, previa búsqueda y verificación de que no obran en su oficina las actas respectivas;

XXVI. Asistir puntualmente a sus labores y atender asuntos urgentes aún en días y horas inhábiles;

XXVII. Distribuir las labores entre su personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y designar al que deberá cubrir las guardias en los días y horas inhábiles, para levantar las actas de defunción y atender los asuntos de extrema urgencia;

XXVIII. Fijar en un lugar visible de las oficialías los requisitos para el asentamiento de los diferentes actos del estado civil de las personas, y la tarifa autorizada en la Ley de Ingresos que por concepto de derechos causen los servicios del Registro Civil;

XXIX. Consultar al director en las dudas relacionadas con sus funciones, así como proponer las medidas que permitan mejorar el servicio del Registro Civil;

XXX. Levantar oportunamente las actas de defunción de los fallecimientos reportados por el Ministerio Público o por los Jefes de Tenencia;

XXXI. Abstenerse de celebrar un acto del estado civil conociendo la existencia de algún impedimento, dando vista al Ministerio Público para los efectos procedentes;

XXXII. Supervisar el trabajo que desempeñe el personal administrativo, así como su asistencia a los cursos de capacitación que organice la dirección;

XXXIII. Entregar o en su caso recibir la oficialía previo inventario, al que se anexará al acta de entrega-recepción, remitiendo el original al director de la institución;

XXXIV. Con los documentos que fundamenten cada acto del estado civil, formar apéndices, numerados progresivamente por año y archivarlos a manera de legajos, elaborar un índice de éstos y conservarlos; y, (sic)

XXXV. Exhortar a quien presente al menor a registrar a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado;
XXXVI. Procurar evitar la multiplicidad de identidades u homonimias que puedan generar controversias judiciales en materia de identidad; y,
XXXVII. Las que establece el Código Familiar para el Estado de Michoacán y las demás que se contemplen en otras disposiciones aplicables.”

De lo anterior, se desprende que las principales funciones a la prestación de servicios registrales, tales como certificaciones sobre nacimientos, defunciones, matrimonio y en general, aquellas vinculadas al estado civil de las personas.

Además, se aprecia que dicho funcionario no tiene a su cargo la disposición de recursos públicos dirigidos a la sociedad, sus atribuciones y obligaciones se encuentran específicamente señaladas en la normatividad que rige la función pública que realiza, lo que le impide adoptar decisiones discrecionales dentro del marco legal a que se encuentra sujeto; y, la naturaleza del servicio público que realiza, si bien es cierto tiene relevancia dentro de la comunidad, también lo es que no le confiere un poder trascendental susceptible de coaccionar el sufragio de los ciudadanos.

Aunado a ello, de lo dispuesto en los artículos 115, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...”

En tanto que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 2º. El Municipio Libre es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno; se constituye por un conjunto

de habitantes asentados en un territorio determinado, gobernado por un Ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes.”

Artículo 11. *Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.*

Artículo 12. *Entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado no habrá autoridad intermedia alguna. Para la gestión, planeación, programación y ejecución de programas de interés comunitario o intermunicipal se establecerán las relaciones de colaboración y coordinación necesaria, a través de los instrumentos jurídicos correspondientes, a fin de propiciar el desarrollo regional aprovechando de manera integral las fortalezas, recursos naturales y la capacidad productiva de las diversas y diferentes regiones de la Entidad.*

Artículo 92. *Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.*

Artículo 93. *El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias, entidades y unidades administrativas que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y la capacidad financiera del Ayuntamiento.*

Atendiendo a los citados preceptos, es evidente que la autoridad política en el municipio se ejerce por el Ayuntamiento, así como por los funcionarios que este designe los cuales forman parte de la administración pública municipal.

Consecuentemente, se considera que el titular de la oficialía del registro civil no ostenta ninguna representación política en el municipio, pues los actos que realiza, no están vinculados a la toma de decisiones en el ámbito gubernamental, sino en todo caso, a la prestación de un servicio público claramente delimitado en la Ley local que regula la función del registro civil; de ahí que se considere que el citado servidor público no se encuentra dentro de los supuestos para considerar que puede ejercer presión sobre los electores –a) *Por la naturaleza de sus atribuciones no ostenta poder de mando frente a la comunidad; o, b) no se acreditó que derivado de su encargo hubiese ejercido presión, caso en el que al actor le corresponde la carga probatoria-*, todo ello, al tenor de lo que dispone el criterio sustentando en la tesis II/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia

electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 934 y 935.

Tampoco se puede considerar un obstáculo que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagre la imparcialidad con que deben desempeñarse los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, dado que en el caso particular, el principio consagrado en la máxima norma fundamental propende a garantizar que el ejercicio de los recursos públicos, así como de la función pública en general, se conduzca con estricto apego a las normas.

Bajo este contexto, que un oficial del registro civil se haya desempeñado como representante de casilla de un partido político, no significa una vulneración a la norma constitucional precitada, pues el hecho de que participe como tal, se realiza por con un carácter que es ajeno al de funcionario público.

Por lo tanto, contrario a lo que refiere el inconforme, en el caso sujeto a estudio, este Tribunal considera que el ciudadano Jesús Díaz Vázquez al no ser un servidor público de alto mando y además sus atribuciones legales, no permiten válidamente presumir que su sola presencia en la casilla, generó una influencia contraria a la libre voluntad de los electores, o bien, que afectó las funciones de los demás integrantes de la mesa directiva de casilla; de ahí que no se considere que no se está dentro de los supuestos que establece la jurisprudencia 3/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

Del mismo modo, no pasa inadvertido para este Tribunal que en la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de

Ocampo en su artículo 18 establece que en aquellas oficinas del Registro Civil que por las cargas de trabajo lo requieran, **podrá designarse para apoyar al Oficial, a un auxiliar y a los empleados necesarios**, los que estarán bajo la dirección y responsabilidad y vigilancia del titular; todo ello, **siempre y cuando el presupuesto los permita**; no obstante ello, en el caso concreto, no se considera una situación que pudiera influir en la actualización de la causal, máxime que el actor tampoco lo hace valer como agravio.

Aunado a ello, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el ciudadano Jesús Díaz Vázquez hubiese estado durante todo el desarrollo de la jornada electoral, pues se advierte que el mismo se apersonó al inicio de la jornada electoral en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, a la una de la tarde con veinte minutos, se dio fe por parte de la Secretaria del Comité Municipal Electoral, que el mismo ya no se encontraba en la casilla.

En vista de lo anterior, la votación en la casilla impugnada debe prevalecer, porque la nulidad de la votación emitida en una casilla, como ya se dijo en el apartado de principios aplicables, es una medida que debe adoptarse únicamente para aquellos casos en que se encuentren plenamente demostrados, conductas o hechos contrarios a las normas electorales que evidencien una afectación a la voluntad de la ciudadanía plasmada en las urnas, esto es, la mera existencia de indicios menores, no son eficaces para anular toda la votación emitida en una casilla, ya que en todos los casos, debe privilegiarse objetivamente su subsistencia, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal que el actor en relación a la presencia del Oficial del Registro Civil aportó diversos medios de convicción que son los siguientes:

I. Documental privada, consistente en el escrito de siete de junio de dos mil quince, denominado "*RECURSO DE QUEJA*", suscrito por el ciudadano José Xicotencatl de la

Luz Cortes, en el que señala que la presencia del ciudadano Jesús Díaz Vázquez en la casilla 1792 Contigua 1, como representante del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se viola el derecho del libre voto.¹⁸

II. Documental privada, consistente en copia simple de lo que refieren es el nombramiento del ciudadano Jesús Díaz Vázquez como representante de casilla.¹⁹

III. Prueba técnica, consistente en una placa fotográfica con la que el actor refiere se demuestra su presencia en la casilla.²⁰

IV. Documental privada, consistente en el escrito de once de junio de dos mil quince, relativo a queja y/o denuncia en el que refiere diversas irregularidades relacionadas con la presencia del Jesús Díaz Vázquez, en la casilla 1792 Contigua 1, como representante del Partido Revolucionario Institucional.²¹

V. Documental pública, consistente en acta de nacimiento de folio 12152728, suscrita por el ciudadano Jesús Díaz Vázquez.²²

VI. Documental privada, consistente en **ficha de denuncia**, la que se asientan los generales del denunciante, lugar de nacimiento, datos de localización, hechos de la denuncia y documentos, presentada por el ciudadano Xicotencatl de la Luz Cortes.²³

Cabe advertir que las citadas pruebas se refieren a la acreditación de la presencia del ciudadano Jesús Díaz Vázquez en la casilla 1792 Contigua 1, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, y que el mismo se desempeña como Oficial del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, lo cual, como ya se dijo al inicio de los hechos aquí analizados, los mismos se encuentran acreditados.

¹⁸ Fojas 102 y 103 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 104 y 114 de autos.

²⁰ Consultable a fojas 105 y 115, del sumario.

²¹ Fojas 106 a 110 del expediente en que actúa.

²² Obra a foja 111 del sumario.

²³ Consultables a fojas 116 a 119 del expediente.

Bajo este contexto y al no acreditarse la causal de nulidad invocada se considera el agravio **infundado**.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán, el once de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán, de fecha once de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante

correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las veinte horas con quince minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cuatro de julio de dos mil quince; la cual consta de treinta y nueve páginas incluida la presente. Conste. -----